



RESOLUCIÓN PA-27/2019, de 4 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-063/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX, contra el Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 2 de mayo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE EL SAUCEJO (SEVILLA) que se adjunta, de proyecto de actuación para la instalación de un campo de entrenamiento de «Airsoft», en el paraje denominado «Vado-Yeso», polígono 13, parcela 81 de este término municipal.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 98, de 2 de mayo de 2017, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla), por el que se hace saber que “[e]l Pleno del Ayuntamiento de esta villa, celebrado en sesión ordinaria el 6 de abril de 2017, aprobó el proyecto de actuación para la instalación de un campo de entrenamiento de «Airsoft», en el paraje denominado «Vado-Yeso», polígono 13, parcela 81 de este término municipal, tramitado por este Excelentísimo Ayuntamiento de El Saucejo, el cual se encuentra expuesto al público durante el plazo de veinte días hábiles tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales pertinentes”. Se adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla (sin que figure la fecha de captura) del Portal de la Transparencia de la entidad, en la que no se distinguen referencias respecto al proyecto de actuación mencionado.

Segundo. Con fecha 2 de junio de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 28 de junio de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de El Saucejo efectuando las siguientes alegaciones:

“Primera.- Que toda la documentación urbanística de este municipio se encuentra disponible en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, concretamente en el apartado «Registro de Instrumentos Urbanísticos», de fácil y cómodo acceso para quien lo desee, sea Organismo público o cualquier particular o Asociación.

“Segunda.- Que, no obstante, en la página web del Excmo. Ayuntamiento de El Saucejo y en el portal de transparencia del mismo, se encuentra ya disponible el proyecto a que se hace referencia en la denuncia. Que, si bien, como indica la denuncia presentada, en el anuncio publicado en el BOP, no se informaba de dicho hecho, si que se publicó simultáneamente en la página web del Ayuntamiento como queda dicho, y de una manera clara y entendible para los interesados, como se indica en el artículo 5.4 del Capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia.



“Tercera.- Que hay que tener en consideración que la avalancha de nuevas obligaciones para las administraciones públicas en cuanto a la publicidad activa y pasiva choca, no en pocas ocasiones, con la escasez de medios humanos que sufren, como es nuestro caso, muchas de dichas administraciones y, muy en particular, Ayuntamientos de municipios pequeños, como es el nuestro, con escaso personal y cada vez más obligaciones derivadas de la nueva normativa.

“Cuarta.- Que no obstante lo anterior, lo cual, y a entender de este Ayuntamiento, avala las actuaciones del mismo en cuanto a publicidad activa referida al proyecto referido, amén de la difusión dada de ello en redes sociales, Tablón de Anuncios y Boletín Oficial, tanto en la página web municipal como en la web de transparencia se encuentra disponible ya toda la documentación íntegra de dicho Proyecto, y se ha acordado retrotraer el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública, acordándose realizar de nuevo dicho trámite mediante nuevo anuncio en el Boletín Oficial, reiniciando por tanto el plazo de alegaciones a la aprobación del proyecto en cuestión.

“Es por lo que rogamos que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones a la denuncia arriba reseñada, y proceda a incorporarlas al expediente a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la correspondiente Resolución.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La denuncia se refiere a que en el “Anuncio del Ayuntamiento de El Saucejo del Proyecto de Actuación para la instalación de un campo de entrenamiento de «Airsoft», en el paraje denominado «Vado-Yeso» [...] no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento”, circunstancia que, según aduce el denunciante, iría en contra de lo establecido en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG].

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de El Saucejo expone que, si bien -como indica la denuncia presentada- en el anuncio publicado originalmente en el BOP no se informaba de la correspondiente publicación telemática de la documentación, sí que se realizó dicha publicación simultáneamente al anuncio en la página web del Ayuntamiento y de una manera clara y entendible para los interesados. En cualquier caso, el mencionado Ayuntamiento acordó la apertura de un nuevo período de información pública, publicándose nuevamente anuncio en el BOP de Sevilla núm. 165, de 19 de julio de 2017, pudiendo comprobarse en el mismo la posibilidad que se ofrece de consultar el proyecto en el portal de transparencia del Ayuntamiento, así como en la sede electrónica y página web del mismo, al pronunciarse del siguiente tenor “[...] Este documento [el proyecto] se



publicará, además de en el «Boletín Oficial» de la provincia y en tablón de anuncios municipal, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, así como en la sede electrónica y página web del mismo”.

Desde este Consejo se ha comprobado además (fecha de acceso 25/01/19) cómo en el Portal de Transparencia del mencionado Ayuntamiento se encuentra publicada la documentación correspondiente al proyecto, por lo que, aunque fuere por la interposición de la denuncia, debe darse por cumplido el propósito de la transparencia y, por ende, disponer el archivo de la denuncia.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por *XXX*, en representación de *XXX*, contra el Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente